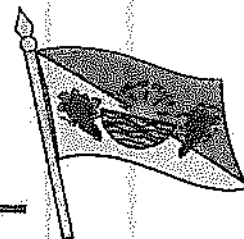




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 673 -2024-AMPI

ICA, 16 DIC 2024

VISTO: Oficio N° 2479-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11023-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 1071-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 9014-2024-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 011327 de fecha 23/10/2024, Informe Legal N° 9327-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2853-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 265249 de fecha 17-08-2024 (Original), Oficio N° 2482-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 2446-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de intervención policial de fecha 17/08/2024, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-004367, Ex. Adm N° 13469-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 23/08/2024, Acta de Intervención Policial de fecha 17/08/2024 del sistema informático de denuncias policiales, Ex. Adm N° 17245-2024-MP-GTTSV-MPI (Recurso de Apelación de fecha 07/11/2024, y el Informe Legal N° 164-2024-HABH-GAJ-MPI y;



CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Pumahuayca Guerra Ayrton Junior, con el Ex. Adm. N° 17245-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 07 de noviembre del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9014-2024-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024;



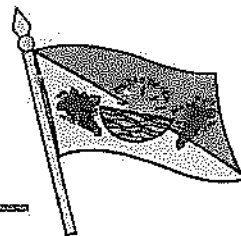
Que, de fecha 17/08/2024, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 265249 al apelante con código de infracción M-2, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;



Que, la Resolución de Gerencia N° 9014-2024-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024, Resuelve:
Artículo Primero.- Declarar Infundado la solicitud presentada por el infractor Pumahuayca Guerra Ayrton Junior, con respeto a la PIT N° 265249, con código de infracción M-02, de fecha 17/08/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Imponer la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años por la comisión por la infracción de código M-02, al infractor Pumahuayca Guerra Ayrton Junior, identificado con DNI N° 47096517, en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° CCR-439, en virtud a las consideraciones precedentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado en su recurso de apelación de fecha 07 de noviembre del 2024, en su petitorio Señala que al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9014-2024-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo señala que con el Expediente Administrativo N° 13469-2024-GTTSV-MPI, realizo su descargo de la papeleta de infracción al tránsito N° 265249, sin embargo en el acto apelado, señala que mi persona no he presentado medio probatorio que merve la imputación de cargos en mi contra; por que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial no ha calificado el Acta de Intervención; el en cual señala claramente que la persona que realizo la intervención fue el efectivo policial Alfz. PNP, Yactahuaman García Franks, y queda demostrado que la persona que me impuso la infracción es el efectivo policial de apellido Antezana, Larreategui Grober Abdll, quien no participo en el operativo en el momento de la intervención policial;

Que el apelante señala que en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si el efectivo de la PNP, interviniente no tuvo competencia para imponer papeletas, por lo que otro efectivo policial atienda la infracción, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

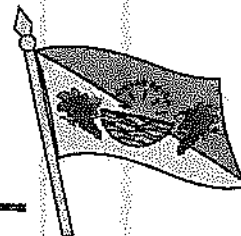
Que, el recurrente indica que la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 265249, bajo sus fundamentos que alega.

Que, el administrado señala que el Acta de Intervención Policial de fecha 17/08/2024, a horas 05.20 horas, el suscrito encontrándose participando en el Operativo Policial denominado "Amanecer Seguro" al mando del Alfz. Yactahuaman García, persona que me intervino en la Av. Huancaina frontis a ("Dinoranch"), por lo que le corresponde según el Art. 327 del RETRAN levantar la Papeleta de Infracción al Tránsito en el lugar y fecha y hora de haber realizado dicha prueba de campo durante la intervención y que según lo establecido por el RETRAN levantar la PIT, en la fecha y lugar y hora de haber realizado dicha prueba de campo durante la intervención, por lo que la PIT, debió ser levantada en el lugar y fecha de la intervención en ese caso correspondería que el Alfz. PNP, Yactahuaman García Franks (efectivo interviniente) y no como figura en la infracción el efectivo PNP Antezana, Larreategui Grober Abdll, efectivo que no participo en la intervención, siendo un efectivo policial distinto al que realizo la intervención;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

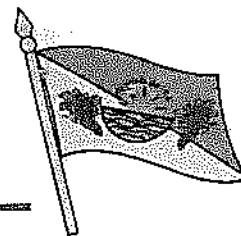
Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar, infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;



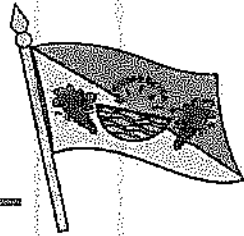
Que, el administrado dentro de su recurso de apelación prueba que al momento de la intervención policial, fue intervenido por Alrz Yactahuaman García Franks, y le imponen la PIT, la SO3 PNP Antezana Larriategui Grover Abdel, sin haber sido parte de la investigación; consecuentemente se ha vulnerado lo establecido en el artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

Que, asimismo la Resolución Gerencial N°9014-2024-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024, en su visto señala el expediente administrativo interpuesto por el administrado N° 13469-2024-GTTSV de fecha 23/08/2024, descargo interpuesto por el recurrente, sin embargo en ninguno de sus considerandos no analizan en el fondo del asunto a lo solicitado por el administrado, careciendo el acto administrativo de motivación, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visiones de estilo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Pumahuayca Guerra Ayrton Junior, contra la Resolución de Gerencia N° 9014-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 265249 de fecha 17/08/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la MPI, a fin de determinar responsabilidades sobre la motivación de la Resolución de Gerencia N°9014-2024-GTTSV-MPI de fecha 17/08/2024, conforme lo que establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RAN° 673 FECHA: 16 DIC 2024
ENTIDAD: S.G.L.I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consequientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° RAN° 673 de Fecha 16 DIC 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
18 DIC. 2024
HORA: 10:10 FIRMA: [Signature]
N° REG. 12996
ANEXO FOLIO: 1

Imparte
**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

